



**PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL PLAZO
MÁXIMO DE DURACIÓN DE LAS MEDIDAS DE
PROTECCIÓN PROVISIONAL POR
DESPROTECCIÓN FAMILIAR**

El congresista que suscribe, **SEGUNDO TEODOMIRO QUIROZ BARBOZA** miembro de la bancada BLOQUE MAGISTERIAL DE CONCERTACIÓN NACIONAL al amparo de los artículos 102° y 107° de la Constitución Política del Estado, concordante con los artículos 75° y 76°, 2 del Reglamento del Congreso de la República, presenta la siguiente:

**"LEY QUE MODIFICA EL PLAZO MÁXIMO DE DURACIÓN DE LAS MEDIDAS DE
PROTECCIÓN PROVISIONAL POR DESPROTECCIÓN FAMILIAR.**

Artículo 1. Objeto de la Ley

La presente Ley tiene por objeto incorporar al artículo 63° del Decreto Legislativo N°1297, para la protección de niñas, niños y adolescentes sin cuidados parentales o en riesgo de perderlos, el plazo máximo de duración de las medidas de protección provisional por desprotección familiar.

Artículo 2. Finalidad de la Ley

La finalidad de la presente ley es modificar los plazos de duración de las medidas de protección provisional por desprotección familiar, para la protección de niñas, niños y adolescentes, teniendo relación con lo establecido en el artículo 4° de la Constitución Política del Perú.

Artículo 3. Modificación del plazo máximo de duración de las medidas de protección provisional que impliquen separación familiar en el Decreto Legislativo N° 1297

Incorporar en el Artículo 63 del Decreto Legislativo N°1297, lo siguiente:

Artículo 63°.- Plazo máximo de duración de las medidas de protección provisional que impliquen separación familiar.

- a) Las medidas de protección provisionales por desprotección familiar, tienen un plazo máximo de dieciocho (18) meses, prorrogable por seis (06)

meses, cuando existan causas justificadas que lo ameriten en función a su Interés Superior.

- b) Cuando se trate de niñas o niños menores de cinco (05) años, las medidas de protección provisionales por desprotección familiar, tienen un plazo máximo de doce (12) meses.

Transcurrido ese plazo la autoridad competente resuelve la reintegración familiar y retorno de la niña, niño o adolescente a su familia o promueve la declaración judicial de desprotección familiar y la adopción de una medida de protección de carácter permanente.

Si llega a darse el caso de que se determine la reintegración familiar, la autoridad competente coordinara intervenciones con otros servicios públicos y/ privados para fortalecer la capacidad de la familia de proteger a la niña (o) y/o adolescente.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES



Firmado digitalmente por:
PAREDES GONZALES Alex
Antonio FAU 20181740126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 24/01/2024 11:28:28-0500

PRIMERA: Adecuación del reglamento y anexos.

En un plazo no mayor de treinta (30) días desde su entrada en vigor, el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables realice las modificaciones correspondientes.

Lima, 23 de enero del 2024.



Firmado digitalmente por:
VASQUEZ VELA Lucinda FAU
20181740126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 24/01/2024 09:14:40-0500



Firmado digitalmente por:
QUIROZ BARBOZA Segundo
Teodomiro FAU 20181740126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 23/01/2024 15:51:20-0500



Firmado digitalmente por:
VASQUEZ VELA Lucinda FAU
20181740126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 24/01/2024 09:14:58-0500



Firmado digitalmente por:
MEDINA HERMOSILLA
Gonzalo FAU 20181740126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 24/01/2024 10:18:55-0500



Firmado digitalmente por:
TACURI VALDIVIA German
Adolfo FAU 20181740126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 24/01/2024 09:58:31-0500



Firmado digitalmente por:
GUTIERREZ TICONA Paul
Silvio FAU 20181740126 soft
Motivo: Doy Vº Bº
Fecha: 24/01/2024 10:22:30-0500



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, **25** de **enero** de **2024**

Según la consulta realizada, de conformidad con el Artículo 77° del Reglamento del Congreso de la República: pase la Proposición N° **6856/2023-CR** para su estudio y dictamen, a la (s) Comisión (es) de

- 1. MUJER Y FAMILIA: y**
- 2. JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS**



.....
GIOVANNI FORNO FLOREZ
Oficial Mayor
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. MARCO NORMATIVO VINCULANTE

- Constitución Política del Perú.
- Decreto Legislativo N°1297, para la protección de niñas, niños y adolescentes sin cuidados parentales o en riesgo de perderlos.
- Decreto Supremo N° 001-2018-MIMP, que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo N°1297, para la protección de niñas, niños y adolescentes sin cuidados parentales o en riesgo de perderlos.
- Decreto de Urgencia N° 001-2020, que modifica el decreto legislativo para la protección de niñas, niños y adolescentes sin cuidados parentales o en riesgo de perderlos.
- Ley N° 27337, Código de los niños y los adolescentes
- Ley N° 26518, Ley de Creación del Sistema Nacional de Atención Integral al Niño y al Adolescente.
- Ley Ley 30466, Ley que establece parámetros y garantías procesales para la consideración primordial del Interés Superior del Niño.
- Declaración Universal de los Derechos Humanos
- Convención de los Derechos del Niño.UJM
- Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS)

II. ANTECEDENTES

Durante muchos años se consideró que la normatividad en materia de derechos humanos era suficiente para garantizar su vigencia a todos los seres humanos. Sin embargo, la desigualdad material que afecta a grupos de personas que, en los hechos, se encuentran en situación de especial vulnerabilidad ha llevado a que, necesaria y complementariamente, se adopten medidas que reconozcan derechos y mecanismos específicos de protección.

Precisamente, uno de estos grupos en situación de vulnerabilidad son los niños, niñas y adolescentes, quienes históricamente han sido considerados, en las distintas sociedades, como personas en situación de dependencia que, por ende, requerían ser objeto de protección de sus progenitores o de quienes los tenían bajo su cuidado.

Y es por ello que, se ha venido produciendo un importante desarrollo en el derecho internacional de los derechos humanos y en el derecho interno en

materia de protección de los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes. Sin embargo, en los hechos, debido a patrones social y culturalmente arraigados, las personas menores de edad continúan siendo considerados “objetos de protección” antes que “sujetos de derechos”¹.

A nivel nacional tenemos el artículo 4° de la Constitución vigente consagra la obligación de protección especial para los niños, niñas y adolescentes, limitándola –cuando menos, formalmente– a quienes se encuentran en situación de abandono.

Así mismo, el Código de los Niños y Adolescentes, Ley N° 27337, fue publicado el 08 de octubre del 2000 en el Diario Oficial El Peruano, inspirado por la doctrina de la Protección integral y los requerimientos que la Convención de los Derechos del Niño hace a los estados parte (entre los cuales se encuentra el Perú), contiene en su libro cuarto la estructura y mecanismos de esa justicia especial de que hablamos.

III. PROBLEMÁTICA QUE VIENE PRESENTÁNDOSE

Desde una perspectiva jurídica, el niño o adolescente es un estado de indefensión pueden atravesar una serie de violaciones a los derechos humanos. Esta es una de las razones por las que el papel de la familia es fundamental. La familia será un espacio que proteja, nutra y eduque al niño para que pueda desarrollarse en la sociedad de manera autónoma. La crianza quizá nunca sea perfecta, pero es, definitivamente, un espacio en el cual niños y niñas pueden adquirir las herramientas sociales, anímicas, emocionales y culturales para enfrentarse al mundo.

Es por esto que, cuando la familia no está presente o es negligente en su labor de crianza, se espera que el Estado intervenga para contrarrestar esta situación. Las intervenciones serán diversas, según el contexto que rodea cada caso específico. Por ello, la institucionalización de un niño o niña ante la desprotección de su familia nuclear no debe ser considerada la respuesta automática. Este es el espíritu del artículo 9 de la Convención sobre los Derechos del Niño al disponer que:

¹https://repositorio.pucp.edu.pe/index/bitstream/handle/123456789/176298/18749_Maestria_derecho_FIN%20%281%29-75-118.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Los Estados Partes velarán porque el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de éstos, excepto cuando, a reserva de revisión judicial, las autoridades competentes determinen, de conformidad con la ley y los procedimientos aplicables, que tal separación es necesaria en el interés superior del niño. Tal determinación puede ser necesaria en casos particulares, por ejemplo, en los casos en que el niño sea objeto de maltrato o descuido por parte de sus padres o cuando éstos viven separados y debe adoptarse una decisión acerca del lugar de residencia del niño².

Por ello, el acogimiento en un establecimiento distinto a la familia debe darse únicamente como una medida extrema cuando no sea posible reubicar al niño o niña en la familia extensa o en otro ámbito familiar; ya que es indiscutible el alto índice de violencia sin precedentes contra niños, niñas y gran número de adolescentes en nuestro país, y lo más deplorable es que dentro de este grupo, también se encuentran niños menores de tres años expuestos a violencia física, psicológica y sexual.

Por su parte, el Perú está atravesando los peores escenarios de violencia contra niños, niñas y adolescentes a nivel nacional, y datos oficiales del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables (MIMP) lo corroboran. El reporte de los principales resultados de supervisión a la atención de niños, niñas y adolescentes atendidos son los siguientes:

Años	Edades		
	0-05	06-11	12-17
2022 (abril)	2,760	5,978	8,509
2021	8,552	18,499	25,053
2020	6,438	13,045	16,178
2019	10,032	21,684	23,849
2018	7,489	16,469	17,851
2017	5,471	12,390	12,820
2016	3,940	9,245	9,854
2015	3,385	8,183	8,078
2014	2,460	6,334	6,785
Fuente: Datos del MIMP ³ Elaboración propia			

² <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/convention-rights-child>

Así, igualmente menores de cinco (05) años son atendidos por el Servicio de Atención Urgente (SAU), que forma parte del Programa Nacional Aurora, que tiene como propósito brindar tratamiento de emergencia para problemas familiares, problemas sexuales y otros de alto riesgo social. De enero a abril del 2022, se registraron 215 casos de atención para menores de cinco (05) años:

Años	Edades		
	00-05	06-11	12-17
2022 (abril)	215	396	550
2021	802	1234	1535
2020	924	1415	1452

Fuente: Datos del MIMP⁴
Elaboración propia

Así mismo, se puede visualizar a la cantidad de menores de cinco (05) años de edad, que se encuentran en los centros de acogida residencial a nivel nacional:

Años	Edades			
	0-01	0-05	06-11	12-17
2022 (abril)	35	106	253	1,095
2021	38	147	300	1,373
2020	29	158	319	1,388
2019	60	206	447	1,798
2018	53	181	470	1,606
2017	104	182	513	1,788
2016	134	181	606	1,853
2015	50	113	368	1,028
2014	32	127	295	854

Fuente: Datos del MIMP⁵
Elaboración propia

Además, los casos de niños menores de cinco años, que son residentes en un CAR a nivel nacional, son los siguientes:

Edad	M	H	Total
0-3	425	380	805
4-5	304	278	582
6-11	1447	1410	2857
12-17	2163	1622	3785
Sub Total	4339	3690	8029
18 a más	168	224	392
Total	4507	3914	8421

Fuente: Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables

IV. JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO

Teniendo en consideración los resultados de los reportes, y sosteniendo que es un derecho fundamental de todos los niños, niñas y adolescentes tener una vida familiar, el cual es clave para su desarrollo, bienestar y protección.

Así mismo UNICEF³ sostiene que:

"Múltiples investigaciones han demostrado que vivir en un albergue produce efectos perversos en el desarrollo físico, educativo y emocional. Se estima que por cada año que una niña o niño menor de 3 años vive en un albergue, pierde 4 meses en su desarrollo".

Resulta innegable que tanto las Constituciones Políticas como las normas internacionales de protección de los derechos humanos reconocen a la familia no solo como institución constitucionalmente protegida, sino, y, sobre todo, como derecho fundamental. Este carácter de derecho fundamental implica entender a la familia no solo como elemento objetivo y base de un verdadero Estado Democrático y Social de Derecho, sino como derecho humano exigible tanto al Estado como a los particulares⁴.

De manera que, destacan que para que las familias cumplan adecuadamente sus funciones de cuidado deben ser apoyadas por el Estado, el cual debe de brindar las soluciones correspondientes a fin de que el niño o niña pueda desarrollarse en otra familia, siendo que la vida en un albergue no puede ser una solución; y que dicha alternativa solo debe ser limitada a casos excepcionales y por períodos muy cortos.

De esta manera, la intervención de la comunidad se erige como complementaria a la del Estado, en tanto éste mantiene un rol protagónico⁵, lo que trae como correlato que el Estado asuma el compromiso de otorgar facilidades a los particulares que pretenden coadyuvar a garantizar la vigencia de los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

En la medida en que la situación de vulnerabilidad en que se encuentran los niños, niñas y adolescentes en situación de abandono depende de factores sociales y ambientales (en términos sociológicos), las acciones a adoptar para procurar o restablecer

³ <https://www.unicef.org/peru/historias/vida-en-familia-y-no-en-albergues>

⁴ <https://www.defensoria.gob.pe/wp-content/uploads/2018/05/informe-150-2010.pdf>

⁵ STC Exp N° 6165-2005-HC/TC, de 6e diciembre del 2005, FJ. 15

condiciones de subsistencia favorables constituyen una obligación, tanto del Estado como de los demás miembros de la colectividad o comunidad⁶.

Además, el Tribunal Constitucional sostiene que una correcta interpretación del texto constitucional, a la luz de los instrumentos internacionales antes comentados, permite sostener que no es que se excluya de protección a la niñez y la adolescencia en general, sino todo lo contrario, en tanto que los niños, niñas y adolescentes “requiere(n) de asistencia y cuidados adecuados, necesarios y especiales para su desarrollo bienestar, tanto antes como después del nacimiento”. Queda claro, de esta manera, que el derecho al bienestar y desarrollo de los niños, niñas y adolescentes constituye un asunto de interés público, y que su concreción importa una actuación prestacional primordial por parte del Estado a favor de los niños, niñas y adolescentes que viven en esta situación. Es más, dicha prestación debe ser integral en atención a los aspectos físicos, morales, psicológicos y demás dimensiones de la vida de toda persona⁷.

V. EFECTOS DE LA VIGENCIA DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL

El proyecto de ley planteado no entra en conflicto ni trasgrede ninguna norma legal vigente, asimismo, se encuentra en armonía con las Políticas de Estado expresadas en el Acuerdo Nacional, tendría varios⁸ efectos significativos puesto que su objeto es garantizar que los niños, niñas y adolescentes del territorio peruano, puedan desarrollarse plenamente en un entorno familiar idóneo.

VI. ANÁLISIS COSTO – BENEFICIO

La presente propuesta legal está destinada a garantizar el cumplimiento de la Constitución Política del Estado, que en su artículo 4 de la Constitución Política del Perú, señala que, la comunidad y el Estado protegen especialmente al niño, al adolescente, a la madre y al anciano en situación de abandono; y no irroga gasto alguno al Estado Peruano. Por el contrario, prioriza la intervención pública en la solución oportuna de la desprotección familiar en la primera infancia, a través de la construcción de estrategias legales a favor de la erradicación de la violencia en agravio de las niñas, niños y

⁶ Cf. Feito, Lydia, “Vulnerabilidad”, en: Anales del Sistema Sanitario de Navarra Nº 30, Suplemento 3, Madrid, p. 11

⁷ <https://www.defensoria.gob.pe/wp-content/uploads/2018/05/informe-150-2010.pdf>

adolescentes por integrantes de su grupo familiar, garantizando que los niños, niñas y adolescentes del territorio peruano, puedan desarrollarse plenamente en un entorno familiar idóneo.

VII. RELACIÓN CON LA AGENDA LEGISLATIVA Y LAS POLÍTICAS DE ESTADO EXPRESADOS EN EL ACUERDO NACIONAL

Mediante Resolución Legislativa 002-2023-2024-CR, el Congreso de la República aprobó la Agenda Legislativa para el Período Anual de Sesiones 2023-2024⁹, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 17 de octubre de 2023.

En razón a ello, bajo una interpretación teleológica, la presente iniciativa legislativa tiene relación con el Objetivo “II. Equidad y Justicia Social”, específicamente con la política 16. Fortalecimiento de la familia, protección y promoción de la niñez, la adolescencia y la juventud.

La iniciativa legislativa contenida en el Proyecto de Ley que se presenta está alineada con el Acuerdo Nacional y vinculados con las Políticas de Estado en el objetivo del numeral 16. Fortalecimiento de la Familia, Promoción y Protección de la Niñez, la Adolescencia y la Juventud.

⁹ <https://comunicaciones.congreso.gob.pe/wpuploads/2023/10/Resoluci%C3%B3n-Legislativa-Agenda-legislativa.pdf>